



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 18 de Marzo.

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO ORGANICO

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

(Continuacion.)

Art. 69. Los Alcaldes, propietarios y demas particulares ó autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los médicos-directores eleven á la Superioridad, serán castigados con arreglo al Código.

Art. 70. Los Médicos-directores no podrán permutar entre sí las plazas que respectivamente desempeñen.

Art. 71. El cargo de médico-director es incompatible con cualquier otro cargo público retribuido ó sin retribuir que exija para su desempeño la asistencia personal del médico.

Art. 72. Los actuales Directores propietarios de los establecimientos de aguas minerales, continuarán percibiendo sueldo en la misma forma que hasta aquí.

Los nombramientos que se hagan después de la publicacion de este reglamento, serán sin sueldo.

Art. 73. Esto no obstante, las plazas de los establecimientos de aguas minerales de primera clase

se considerarán dotadas con el sueldo de 800 escudos para los efectos de la jubilacion, viudedad y horfandad á que tienen derecho los Médicos-directores para sí y sus familias, desde la publicacion del reglamento de baños de 1854 (art. 45) y con sujecion á las prescripciones que rijan sobre las clases pasivas.

Art. 74. Los Médicos-directores percibirán 2 escudos de cada una de las personas que concurren al establecimiento á tomar aguas ó baños por la consulta á que se refiere el párrafo 7.º del art. 88.

Art. 75. Por ningun otro concepto percibirán honorarios los Directores, excepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 76. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del ejército, abonarán al Médico-director 600 mrs. de escudo por consulta y cualquier otra asistencia facultativa.

Art. 77. Los pobres de solemnidad que concurren á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia habitual, no abonarán cantidad alguna por la asistencia facultativa, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 78. Los médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones á que con arreglo á la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes tienen opcion los demás facultativos.

Art. 79. El Ministerio de la Gobernacion consignará todos los años en el presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para acuñar una medalla de oro y tres de plata, que servirán de premio especial y exclusivo á otros tantos Médicos-directores de los que con más celo é inteligencia desempeñen sus cargos.

Art. 80. Estos premios se adjudicarán á propuesta de la Real Academia de Medicina en vista de las Memorias de los Médicos, y se publicará en la Gaceta el nombre de los agraciados.

Art. 81. Al Médico-director que por 2 veces sea agraciado con medalla de oro se le consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion una pension vitalicia de 500 escs. anuales.

Art. 82. A estos premios solo podrán optar los Médicos-directores propietarios y los interinos que nombre la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 83. Los Médicos-directores nombrados por la Direccion general del ramo que lleguen á cumplir 5 años en el desempeño de sus cargos interinos y hayan sido premiados con una medalla de oro ó dos veces con la de plata, tienen derecho á una de cada dos vacantes que ocurran de las plazas de Médicos propietarios.

Art. 84. El Médico interino que ascendiese á plaza de propietario con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ser agraciado con la pension vitalicia de que se trata en el art. 81 si no obtuviere nuevamente dos medallas de oro.

Art. 85. Los Médicos-directores

de los establecimientos de 1.ª y 2.ª clase usarán en todos los actos del servicio el uniforme y las insignias que se designa en el modelo aprobado que se encuentra en la Direccion general de Beneficencia y sanidad.

Art. 86. Los Médicos-directores de establecimientos de 3.ª clase solo estarán obligados á usar la gorra y el baston que se indican en el modelo citado en el artículo anterior.

CAPITULO V.

De las atribuciones y deberes de los Médicos-directores.

Art. 87. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales, como jefes inmediatos de los mismos, tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de todo lo relativo á la salud pública y al buen orden y gobierno del establecimiento.

2.º Inspeccionar los manantiales y procurar su conservacion y mejora.

3.º Obligar al dueño del establecimiento á que haya el mayor aseo y ventilacion en las enfermerias y hospitales para pobres.

4.º Fijar las horas para las diferentes series de baños.

5.º Fijar á cada enfermo las horas en que ha de tomar las aguas.

6.º Dar las intruccioncs necesarias para que las exportaciones y embotellamiento de agua se hagan como es debido.

7.º Obligar á que los rótulos y anuncios estén siempre de acuerdo con la fórmula aprobada y propiedades del agua.

8.º Proponer al dueño ó repre-

sentante del establecimiento la separacion del bañero ó sirviente que falte á lo prescrito en los artículos 109, 110 y 111, admita á los enfermos á distintas horas de aquellas que les estén señaladas, detenga ó disminuya la cantidad de agua mineral destinada á los usos respectivos, ó falte, en fin, á cualquiera de las obligaciones relativas al servicio médico.

9.ª Dirigirse de oficio á las autoridades locales de la jurisdiccion donde estuviere el establecimiento al Gobernador de la provincia y por conducto de este, á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad para todo lo que tenga relacion con sus atribuciones.

10. Nombrar en caso de enfermedad justificada, segun lo prevenido en el artículo 59, Facultativo que le sustituya en las temporadas oficiales y para asistir á los concurrentes á los establecimiento fuera de estas épocas.

Art. 88. Los Médicos-directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentarse en el establecimiento cuatro dias antes de que se abra para el público la temporada oficial de las aguas.

2.ª Cuidar de que antes que empiece la temporada esté dispuesto y arreglado cuanto sea conveniente para el buen servicio del público en la parte que á él le concierne.

3.ª Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, baneras, estufas y demás aparatos para el mejor y más provechoso uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario, administrador ó empresa cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado.

4.ª Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organizacion y cuanto conduzca al más cabal conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que mas favorables resultados produzcan.

5.ª Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del país.

6.ª Establecer horas de consulta diaria en su despacho con arreglo á las necesidades del establecimiento, celebrando tambien otra diaria y gratuita para los pobres.

7.ª Oír de los enfermos, cualquiera que sea su clase, y antes de que empiecen á hacer uso de las aguas, la relacion histórica de su padecimiento, ó leerla si la lleva por escrito, dándoles su dic-

cionario de las aguas, así como sobre la forma y tiempo en que deben tomarlas.

8.ª Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los dias y horas en que debe tomar las aguas y baños, y expresando en la misma si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento, ó siguiendo el de otro médico, ó por su propia voluntad.

9.ª Visitar con la frecuencia posible á los enfermos que estén haciendo uso de las aguas.

Por estas visitas no devengarán honorarios, segun lo prescrito en el artículo 75.

10. Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

11. Cuidar de recoger oportunamente las papeletas que haya expedido á los enfermos, y emplear los medios de persuasion que estén á su alcance, para que estos les informen del resultado obtenido así como de las variaciones de importancia que observen en sus padecimientos durante la cuarentena ó despues de ella.

12. Abrir y llevar los libros en la forma que se previene en el artículo 94.

13. Redactar la Memoria á que se refiere el art. 90, presentándola á la Direccion general en el mes de Diciembre.

14. Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiese encargado del establecimiento y antes de cumplirse el cuarto, una extensa Memoria en que se presente el estudio físico-médico y médico-topográfico de las aguas.

15. Redactar los estados de que se trata en el art. 92.

16. Manifestar oportunamente á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el estado en que se hallan las fuentes, baños, estufas, hospederias, caminos etc. etc.

17. Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.

18. Acudir al Gobernador de la provincia á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deben corregirse con urgencia, cuando afecten á la salubridad del establecimiento.

19. Residir lo ménos en el establecimiento sin abandonarlo desde cuatro dias antes de la terminacion de la misma no quedan bañistas ni enfermos.

20. Concurrir al establecimiento fuera de la temporada oficial cuantas veces sea necesario, para tomar los datos y noticias que han de constar en las Memorias.

21. Poner en conocimiento de

la Direccion general Beneficencia y Sanidad y del Gobernador de la provincia cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir.

22. Evacuar fuera de la temporada oficial toda clase de comisiones relativas á Sanidad, lo mismo en tiempo de epidemia que cuando no la haya y segun las instrucciones de la Direccion general del ramo.

23. Redactar toda clase de trabajos científicos que tengan por objeto estudiar las diversas epidemias de nuestro país, y los medios de sanear todas las localidades insalubres de la Peninsula.

Art. 89. El Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes para el desempeño de las comisiones á que se refieren los dos números anteriores. (Se continuará.)

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Duero, vecino de Murillo de Gallego en el partido judicial de Egea para que en el término de 9 dias contados desde la insercion de este edicto comparezca en este juzgado á prestar una declaracion en la causa que sobre robo frustrado con intimidacion en la persona del Ramon se sigue en este juzgado bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haber comparecido le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sós á 15 de Mayo de 1868. — Timoteo Diez. — Por su mandado, Pedro Ponz.

D. Pablo Lazcano del Valle, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Giral y San Martin natural de Castejon de Monegros para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia se presente en este juzgado y sus cárceles nacionales para continuar la causa que se le sigue sobre hurto de prendas en Alagon por la cual estaba preso y se fugó del Hospital de esta villa donde se hallaba enfermo, pues si se presentase se le oirá y administrará justicia y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 12 de Mayo de 1868. — Pablo Lazcano. — Eugenio Gil.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en autos ege-

cutivos tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una viña sita en términos de Villamayor parti la denominada de abrevaderos de 6 cahices 7 anegas tierra de veinticuatro cuartales cada uno, equivalentes á 3 hectáreas, 95 áreas y 55 centiáreas, lindante al Saliente con camino de Peñafior, al Mediodia con abrevaderos de ganados, al Norte con finca de Don Juan Maritorea y al Poniente, que comprende un cahiz de viña y el resto de la cabida descepado é inculto, retasado en 420 escudos.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la sala Audiencia del juzgado sito calle de S. Andrés número 12, he señalado el dia 18 de Junio próximo á las 11 y media de su mañana.

Dado en Zaragoza á 15 de Mayo de 1868. — Norberto Romero. — Por mandado de S. S.ª, Manuel Serrano.

Hago saber: Que en autos ejecutivos tengo acordada la venta de una viña de cabida de dos cahices de 20 cuartales de tierra cada uno, equivalentes á 95 áreas 56 centiáreas, sita en términos de El Burgo de Ebro, punto denominado boquera de Picho, lindante al Saliente con Lucas Laguardia, al Mediodia con Antonio Aguiran y al Poniente y Norte con Francisco Abalia retasada en 500 escudos.

Y señalado para el acto de subasta el dia 18 de Junio próximo viniente á las 11 de su mañana en la sala Audiencia del juzgado sito en la calle de S. Andrés número 12.

Dado en Zaragoza á 14 de Mayo de 1868. — Norberto Romero. — Por mandado de S. S.ª, Manuel Serrano.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon el edicto á Manuel Lopez y Gil vecino de esta ciudad para que en el término de 9 dias primeros siguientes se presente á disposicion del juzgado á fin de llevar á efecto cierta providencia acordada en las diligencias de egecucion de sentencia de la causa formada contra el mismo sobre lesiones á Emetetia Clavés, pues en otro caso se procederá á lo que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 12 de Mayo de 1868. — Jacinto de la Peña. — D. S. O., Nicolás Perez.

José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente llamo a comparecer en este juzgado a prestar indemnidad en la causa que contra el mismo instruyo por complicitad de conspiracion contra la seguridad del Estado y orden publico, pues pasado aquel plazo sin comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 12 de Mayo de 1868. — José Antonio de la Campa. = D. S. O. Tomas Lorbes.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Circular

Impuesto sobre caballerías y carruajes.

Próxima la época en que deben confeccionarse las matriculas del mencionado impuesto y que han de regir en el año económico de 1868-69, esta Administracion cree llegado el caso de recordar a los Sres. Alcaldes de la provincia, las prevenciones oportunas sobre el particular.

1.º El citado impuesto comprende a las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas a ninguna clase de contribuciones directas para el Estado y que los dueños destinen a su propio recreo, regalo o comodidad o a la de su familia.

2.º A los carruajes de lujo denominados carretelas, dandós, berlinas, victorias, creks y cualquiera otro analogo que tengan igual destino y no satisfagan ningun impuesto directo para el Tesoro.

3.º A las tartanas, coches a la calesera, carabanés, birlochos, factones, omnibus, calesas y demás vehiculos de analogo clase que se hallen en iguales condiciones.

Quando las tartanas sean como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas, se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

4.º Se declaran exceptuados del mismo las caballerías y carruajes que poseen los Sres. curas parrocos y sus coadjutores, las que se hallen comprendidas en los amillaramientos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, los que lo estén en las matriculas de la industrial y de comercio, y las yeguas exclusivamente destinadas a la reproduccion.

5.º Las cuotas de este impuesto serán por regla general inte-

grascóo que es igual equivalente a una anualidad. Las cuotas mencionadas en estas disposiciones podrán sufrir un recargo hasta el 5 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe en la Caja del Tesoro.

7.º La cobranza de este impuesto se hará por trimestres y en las épocas y bajo las reglas establecidas para los demás contribuyentes.

8.º Los contribuyentes domiciliados en esta capital tienen el deber de presentar todos los años durante la segunda quincena del mes de Mayo a esta Administracion, y los de los pueblos a los Sres. Alcaldes una declaracion de las caballerías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, arreglada a modelo: así como tambien participarán en la misma forma la exclusion de las caballerías o carruajes que por cualquier causa hayan dejado de poseer en el presente año.

9.º Las declaraciones se presentarán por duplicado: uno de los ejemplares quedará en poder de la Administracion o del Alcalde y otro notado y sellado con el de dicha oficina o de la Alcaldía respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

10. Los Sres. Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento en vista de las declaraciones espresadas y de los demás datos que puedan adquirir formarán la matricula de contribuyentes respectiva a cada municipalidad, incluyendo en ella a todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean, sujetos al impuesto, y redactándolas segun modelo publicado.

11. Los mencionados Sres. Alcaldes remitirán por triplicado a esta Administracion precisamente dentro de los diez primeros dias del mes de Junio próximo la matricula que hayan formado de la respectiva localidad; y cuando en aquella figuren contribuyentes que hubieren dejado de presentar su declaracion, les notificarán la inclusion para que si se consideran con derecho puedan oponerse a esta, presentando sus reclamaciones ante esta Administracion dentro de los diez dias siguientes; o sea hasta el 20 de Junio, despues de cuya fecha no serán admisibles. Dichas matriculas deberán reintegrarse en la misma forma que las de subsidio acompañando a ellas las peticiones de los contribuyentes y demás justificantes.

12. Los recibos de talon referentes a este impuesto, que cada pueblo necesite deberán reclamar-

se por los Sres. Alcaldes a los recaudadores generales de la provincia o sus delegados.

13. De la defraudacion que pueda resultar por no comprender en matricula a todos los que deben figurar en ella, han de tener muy presente los Sres. Alcaldes y Secretarios que pesa sobre los mismos la responsabilidad consiguiente, la cual les exigirá esta Administracion sin contemplacion de ningun género.

14. En los pueblos donde la matricula sea negativa por no existir caballerías ni carruajes de los sujetos al impuesto se hará constar, remitiendo en equivalencia una certificacion expedida por el Secretario y visada por el Alcalde en que se acredite este extremo.

Si los Sres. Alcaldes y Secretarios con el celo que les distingue tienen presente, como no puede menos de suceder, cuanto se les previene anteriormente y fijan atencion en lo que esta oficina consignó en sus circulares referentes al impuesto de que se trata, las cuales se hallan insertas en los Boletines oficiales de la provincia números 129 y 179 de 15 de Agosto y 40 de Noviembre de 1867, la misma abriga la confianza de que llenarán este servicio de una manera tan cumplida que no habrá necesidad de hacerles nuevas prevenciones, pudiendo consultar con anticipacion cuantas dudas le ocurran.

Zaragoza a 12 de Mayo de 1868. — Ventura de la Peña.

Advertencia. Las matriculas y papelitas de aviso que cita la circular anterior, se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

Administracion principal de Correos de Zaragoza.

TARIFA

adicional a la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas del Norte de Africa, que con destino al reino de Dinamarca se trasmite al descubierto por el intermedio de la Administracion de Correos de Prusia, y para el porteo de la que, procedente de dicha nacion, no viene franqueada.

Número 1. — Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan a Dinamarca. — Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, 28 cuartos.

La que exceda de diez y no pase de veinte gramos, 56 id.

Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos o fraccion de diez gramos que aumente

de peso la carta sellos por valor de 28 id.

Núm. 2. — Parte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Dinamarca. — Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, 40 cuartos.

— Idem que exceda de diez y no pase de veinte gramos, 80 id.

Y así sucesivamente, exigiendo por cada diez gramos o fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta, 40 id.

Núm. 3. — Parte que deben pagar las cartas procedentes de Dinamarca insuficientemente franqueadas. — Via Prusia.

Deben portarse como las no franqueadas, rebajando del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Núm. 4. — Cartas certificadas de España para Dinamarca. — Via Prusia franqueo obligatorio.

La carta certificada para el reino de Dinamarca se franqueará como explica la tarifa núm. 1 para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de doscientas milésimas, cualquiera que sea el peso de la carta, 17 cuartos.

Núm. 5. — Franqueo obligatorio de los periódicos, impresos y muestras del comercio que se dirijan a Dinamarca. — Via Prusia.

Cada paquete de periódicos e impresos y muestras del comercio que se dirija a Dinamarca, con las condiciones que marca el núm. 6 de la Tarifa de 2 de Junio de 1864, deberá franquearse a razon de 6 cuartos por cada cuarenta gramos o fraccion de cuarenta gramos, 6 cuartos.

Madrid 29 de Abril de 1868. — José Maria Ródenas.

Compañías de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante y de Zaragoza a Pamplona y Barcelona.

Tarifa especial combinada A. B. número 7. Pequeña velocidad.

Naturaleza de las mercancías, hierro y fundicion en bruto, en planchas y en hojas. — Estaciones, de Barcelona a Madrid. — Distribucion, Barcelona, 91'50. — Camionaje, 8'50. — Madrid, 85. — Precio total por 1000 kilogramos, 185.

Condiciones. 1.º La presente tarifa solo es aplicable a las expediciones hechas por wagon de 6 toneladas al menos.

2.º Cuando la expedicion no llegue a 6 toneladas, el remitente podrá optar por la aplicacion de esta tarifa pagando con arreglo

á ella, como si dicho peso estuviese completo.

NOTA. Los precios de la presente tarifa especial se aplicarán á todo el remitente que no pida de un modo expreso la aplicacion de los de la ordinaria.—El Director general, M. Dávila.—Aprobado por el Gobierno de S. M.—El Inspector Jefe, Olbés.—El Jefe del servicio comercial, F. Carreras.

DISTRITO UNIVERSITARIO de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 3 de Diciembre del año último, han de proveerse por concurso ordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Huesca.

De niños.

La elemental completa del distrito de Azara y Peraltilla, dotada con 300 escudos.

La id. de Caserras y Castejon de Sos, 250 escs.

La de Cornudella (de temporada) 250 escs.

La de patronato de Lalueza, 250 escs.

La de párvulos de Ansó, 250 escudos.

La incompleta de Jabierregay, 212 escs.

La de Betesa, 208 escs.

La de Fet, 200 escs.

La de Puebla de Rada, 185 id.

Las del Valle de Lierp y Aneto, 180 escs.

Las de Barbarnens y Sasa de Surta, 174 escs.

La de Espés, 173.500 escs.

La de Binué, 170 escs.

La de Villanova, 160 escs.

Las de Basarán y Serraduy, 158 escs.

La de Sos y Sesué, 154 escs.

Las de Ramastué, Güel, Sipan, Losanglis y Quinzano, 150 escs.

La de Junzano, 149.500 escs.

La de Lastanosa, 148 escs.

La de Purroy, 146.500 escs.

Las de Ara, Abay y Bentué de Rasal, 144 escs.

La de El Pueyo de Araguás, 143.500 escs.

La de Valfarta, 142.500 escs.

Las de Albaruela de Tuvo, Aquilué, Yosa de Sobremonte, Mipanas, Sardas, Avizanda y Escanilla, 140 escs.

La de Bergua, 139 escs.

La de Neril, 138.500 escs.

Las de Banaguas y Nocito, 135 escudos.

Las de Piracés y Piedramorra, 131.600 escs.

Las de Escarrilla, Navasa, Botaya, Barbués, Torres de Barbués, Favarella, Esposa, Piedrafitá,

Arasan, Espierba y Casas de la Paul, 130 escs.

La de Sabayés, 129 escs.

Las de Torrelarribera y Senegüé, 121.500 escs.

Las de Linas de Marcuello, Callen, Eriste, Eresué, Fornillos de Barbastro, Puibolea, Abenilla, Alius, Salinas de Hoz, Araguas del Solano, Canias, Valle de Bardaji, Mediano, Almunia del Romeral y San Julian de Sagarillo, 120 escs.

Las de Caladrones y Villacarli, 115 escs.

Las de Castellflorite, Alberobajo, Puidecinca, Ubiergo, Buerba, Castarlenas, Aratores, Cenarve, Jabierre de Santolaria, Aler, Ruesa, Asin, Arro, Bércabo, Lecina, Betorz, Suelves, Almazorre y Fragen, 110 escs.

La de Ascara, 108 escs.

Las de Bubal, Saravillo, Al mudáfar, Latre, Artaso, Sieso, El Pueyo de Jaça, Bañiu, Arrés y Paternoy, 100 escs.

De niñas.

Las elementales completas de Tolva, Sangarren y Villanua, 166.700 escs.

Las incompletas de Ordoyés y Alavés, Burgasé, Fanlo, Caserras, Esplús, Langunarrota, Fiscal, Santa Engracia, Estiche y Pallaruelo de Monegros, Torla y la de temporada de Cornudella, 110 escudos.

Provincia de Soria.

De niños.

La elemental completa de Calatañazor, 250 escs.

La incompleta de Trébago, 220 escudos.

Las de Huertales, Casarejos y Navaleno, 200 escs.

La de Blacos, 170 escs.

La de la cuestas, 120 escs.

Las de Aldealcardo, Aldehuela de Agreda, Omeñaca y Tozalmo-ro, 100 escs.

La elemental completa de Molinos de Duero, 250 escs.

La incompleta de Matanza, 180 escudos.

De niñas.

La elemental completa de Carayantes, 170 escs.

Provincia de Logroño.

De niños.

Las elementales completas de Molinos de Ocoñ y Lumbreras, 250 escs.

La incompleta de Fonzaheche, 257.500 escs.

La del Rasillo, 161.500 escs.

La de Sojueta, 155.600 escs.

La de Turruncun, 158 escs.

La del distrito de Rivalmagui- llo, 115 escs.

La de Sta. Eulalia bajera, 121 escudos 500 mils.

La de Navajun, 146.800 escs.

La de Ambas-aguas, 105 escs.

Las de Carbonera, Ruedas de Ocon, Villaseca, Sta. Cecilia, Daroca, Torremontalvo, Cenzano, Bovadilla, Cidanion, Ciriuñuela, Ollora, Jalon y Morales, 100 escudos.

De niñas.

Las elementales completas de Sajazarra y Tormantos, 166.600 escudos.

Provincia de Teruel.

De niños.

Las elementales completas de Allepuz, Alba, Cañizar y Foz Calanda, con 250 escs.

La incompleta de Galve, 200 escudos.

La de Peralejos, 150 escs.

La de los Olmos (Barrio de Manzaneras) 110 escs.

La de Bea, 100 escs.

La plaza de de Ausiliar de la escuela elemental de Calanda, 270 escs.

La de Royuela, 175 escs.

De niñas.

Las elementales completas de Vinaceite y Allepuz, 166.600 escudos.

La incompleta de Peñarroyas (Barrio de Montalvan) 75.400 escudos.

La de Valdeconejos, 85.400 escudos.

La de Ababuj, 155.400 escs.

La de Lidon, 110 escs.

Provincia de Zaragoza.

De niños.

Las incompletas de Las Casetas y Oreajo, con 254 escs.

La de Sierra de Luna, 215 escudos.

Las de Huérmeda (Barrio de Calatayud y Cerveruela, 196 escudos.

La de Orera, 177 escs.

La de Purroy, 192 escs.

Las de Almochuel y Valtorres, 120 escs.

Las de Pardos y Malpica, 110 escudos.

La de Valeonchan, 100 escs.

La elemental completa de niñas de La Muela, 202 escs.

Además del sueldo los Maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los Maestros que reúnan los requisitos que exigen las citadas Reales órdenes, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño acompañando á ellas la hoja de servicios certificada por el Alcalde y Párroco, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes que dará principio desde el día en que este anuncio se inserte

en el Bolotin oficial de la respectiva provincia.

Zaragoza 14 de Mayo de 1868.
El Rector, El Baron de la Linde.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Biel, se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento de riqueza del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Malanquilla, por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Zuera, por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion territorial de Bardallur y su apéndice, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial, con el apéndice al amillaramiento de la riqueza, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Cosueda, por termino de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento del pueblo de Alborge, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Arándiga se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Malpica, se halla de manifiesto por término de 8 dias el reparto de la contribucion territorial.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Alagon, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Used, se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo, por término de 8 dias.

Imprenta de Antonio Gallifa.